

Resolución Gerencial N° 048-2025-MDP/GM

Pichari, 20 de febrero del 2025

VISTOS:



El Expediente Administrativo N° 08-2024-MDP/LC, mediante el cual se tramita el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, por infracción administrativa tipificada con Código 03.03.16: **"Construir sin licencia de construcción municipal"**; el Acta de Fiscalización N° 10-2024-MDP/ODUR, de fecha 23 de setiembre de 2024; Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Sancionador N° 08-2024-MDP/LC, de fecha 23 de setiembre de 2024; el Informe de Final de Instrucción N° 004-2024-MDP/ODUR-OBPA-J, de fecha 16 de octubre de 2024; Resolución Gerencial N° 669-2024-MDP/GM de fecha 30 de diciembre del 2024, Resolución de Licencia de Edificación N° 080 de fecha 10 de octubre del 2024, Esquela de Observación N° 179 de fecha 14 de noviembre del 2024, Certificado de Alineamiento de Vía N° 081-2024-MDP-GM-ODUR de fecha 14 de noviembre del 2024, Recibo de tesorería pago Licencia de Edificación de fecha 27 de setiembre del 2024, Recibo de Tesorería por Certificado de Alineamiento de fecha 25 de setiembre del 2024, Carta de fecha 17 de enero del 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 -Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser, concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidad N° 27972, en su Art. 40° establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, el Art. 46° de la Ley en comento, con respecto a las SANCIONES, señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

De otro lado, el Art. 230° de la Ley en comento, señala principios de estricto cumplimiento, tenemos: "1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (concordante con el





numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC), 3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, el RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas es un documento de Gestión Municipal en la que se regulan los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por incumplimiento o trasgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal y tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, de otro lado, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), es un documento de gestión institucional de la municipalidad en la que se ha estructurado medidas preventivas que permitirán evitar que la persona natural, jurídica o administrativa actúe deliberadamente en contra de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico nacional y/o local denominada infracción.

Que, el numeral 6 del Art. V con respecto a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD.**- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2024, a horas 10 y 35 minutos, se fiscalizó el predio ubicado en el Jr. Los Pedregales S/N manzana H3 lote 9 - Sector Ciro Alegría del distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, de propiedad de **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, observándose la construcción de un inmueble sin contar con licencia de edificación, al haberse informado mediante Notificación Preventiva N° 043-2024-MDP, sobre la prohibición de construir sin antes contar con autorización municipal. Razón por la cual, el fiscalizador de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 010-2024-MDP/ODUR, de fecha 23 de setiembre de 2024, por la infracción tipificada con código 03.03.16 "POR CONSTRUIR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL".

Que, asimismo con fecha 23 de setiembre de 2024, se emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador - Resolución N° 008-2024-MDP/LC, contra la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada con código 03.03.16 "POR CONSTRUIR SIN LICENCIA MUNICIPAL", el mismo que de conformidad con el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC, establece una sanción pecuniaria de 70% UIT;

Que, con fecha 16 de octubre de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 004-2024-MDP/ODUR-OBPA-J, concluyendo en la EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCION PREVISTA EN EL CODIGO 03.03.16 "CONSTRUCCION SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION MUNICIPAL", por parte de la administrado **KAREN CONTRERAS BAUTISTA**, procediéndose a notificar a la misma mediante Carta N° 163-2024-GM-MDP/EMHA, notificado el 21 de octubre de 2024;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 669-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de diciembre del 2024, **RESUELVE, SANCIONAR** a la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, con una sanción pecuniaria del 70% de la UIT, ascendente al monto de S/. 3,605.00 (Tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada con Código 03.03.16: "**CONSTRUCCION SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION MUNICIPAL**", de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC.



Que, la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, adjunta la Resolución de Licencia de Edificación N° 080 que tiene fecha de inicio 10 de octubre del 2024, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2025, emitida por la Oficina Desarrollo Urbano y Rural.



Que, la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, adjunta la Esquela de Observación N° 179 de fecha 14 de noviembre del 2024, observada a la Licencia de Edificaciones por falta de certificado de alineamiento de según el Plan de Desarrollo Urbano vigente del 2022-2031, que estra debe ser presentado por duplicado otorgándole el plazo previsto para ser subsanado.

Que, la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, adjunta el Certificado de Alineamiento de Vía N° 081-2024-MDP-GM-ODUR de fecha 14 de noviembre del 2024, emitida por la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural.

Que, la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, adjunta el Recibo de tesorería pago Licencia de Edificación de fecha 27 de setiembre del 2024, y el Recibo de Tesorería por Certificado de Alineamiento de fecha 25 de setiembre del 2024.

Que, la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, presente Carta de fecha 17 de enero del 2025, incoando Recurso de Reconsideración al Proceso Administrativo Sancionador, así como la huldía de la Resolución Gerencial N° 669-2024-MDP/GM, por carecer de sustento probatorio, ya que en los archivos del fiscalizador no se encuentra evidencia alguna de a edificación sancionada, adjuntando Resolución Gerencial N° 669-2024-MDP/GM de fecha 30 de diciembre del 2024, Resolución de Licencia de Edificación N° 080 de fecha 10 de octubre del 2024,

FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA:

Que, el **debido proceso constituye un principio-derecho** que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos que constituyen una de las garantías que conforman el debido proceso; y pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

Que, el **debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho** que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, en esa línea de carácter normativo, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, una de las **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, y que el acto administrativo se eficaz, **ES LA NOTIFICACIÓN**, mediante el cual permite que el acto administrativo no solo muestre su eficacia, sino que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado conforme a los alcances de la norma, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido. Nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo **ES EFICAZ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE REALIZADA**. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación — notificación —, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en



la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia.

Que, el Fiscalizador al no haber cumplido con el debido procedimiento conforme a los alcances de la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, de fecha 29 de enero del 2024, no ha tomado en consideración la Resolución de Licencia de Edificación que tiene fecha de inicio 10 de octubre del 2024, tanto más que este documento se encuentra en la misma Oficina donde labora, esto es de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, significando que es de aplicación lo señalado en el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, que señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD**.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

Que, también es necesario tomar en consideración que a pesar que la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, ha fundamentado su petición, en el Recurso de Reconsideración peticionando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 669-2024-MDP/GM de fecha 30 de diciembre del 2024, no se debe dejar de lado lo prescrito en el **Principio del ejercicio legítimo del poder**.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. Del mismo modo el **Principio de responsabilidad**.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0377-2024-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 669-2024-MDP/GM DE LA GERENCIA MUNICIPAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2024, contra la administrada **KAREN LISSET CONTRERAS BAUTISTA**, identificada con DNI N° 73364002, propietario del inmueble S/N del Jirón los Pedregales Manzana H3 Lote 9 del Sector Ciro Alegria, del distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento Del Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, que los responsables del área de fiscalización cumplan con los extremos del **DEBIDO PROCEDIMIENTO**, (numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC). Así como lo señalado en el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD**.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, **dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria**, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, mayor celo en sus funciones, capacitando a los Fiscalizadores el cumplimiento del debido procedimiento señalado en la **Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC**, y la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO. - DETERMINAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la

documentación que generan la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial de la Municipalidad Distrital de Pichari, administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
G.D.T.e I.
S.G.D.T.
Administrado
Pag. Web
Archivo/ahz



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

